

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-012-2013-00666-00
DEMANDANTE:	JOSÉ SALVADOR AYALA MALDONADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA NULIDAD PROCESAL

Previo a continuar con el trámite procesal siguiente, revisadas con detalle las actuaciones adelantadas en el presente asunto, da cuenta el despacho que tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se notificó por estado el auto proferido el 25 de enero de 2016, el cual además, se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, y se publicó en la cartelera del Despacho, sin embargo, por error involuntario, se omitió realizar la notificación, al correo electrónico suministrado por las partes para tal fin.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, en atención a lo reglado en el inciso 2º, numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial declara de oficio la **nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que data del 25 de enero de la presente anualidad.**

Corolario, el Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – **avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente, el Despacho procede a reprogramar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **trece (13) de abril de 2016**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	704-2011-00258
DEMANDANTE:	VIRILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Doctora: Martha Jeaneth González Gutiérrez, en providencia que data del 9 de noviembre de 2015 (Fls. 161 – 183), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión en sentencia proferida el 1 de abril de 2013 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	012-2013-00175
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO PÉREZ RAPALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y CONCEDE RECURSO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el **20 de noviembre del año 2015** el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el **24 de noviembre de 2015**, frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el **27 de noviembre de 2015**, en ese orden ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el **20 de noviembre del año 2015**.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	029-2012-00230
DEMANDANTE:	ROSA MARINA GONZÁLEZ DE VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Doctora: Lilia Aparicio Millán, en providencia que data del 24 de noviembre de 2015 (Fls. 174 – 184), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión en sentencia proferida el 2 de agosto de 2013 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several horizontal strokes and a final flourish.

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	716-2014-00036
DEMANDANTE:	ALBA MIREYA AVELLANEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

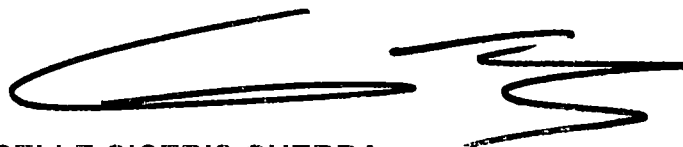
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Doctora: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia que data del 10 de septiembre de 2015 (Fls. 88 – 95), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho en sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., Orlando Rivera Vargas, Julián Velandia Ruiz y Patricia Mancipe Sánchez, obrante a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several sharp, vertical strokes.

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	716-2014-00086
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE – RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado**

Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Doctora: Amparo Oviedo Pinto, en providencia que data del 23 de noviembre de 2015 (Fls.120-126), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada por la suscrita el 24 de agosto de 2015, y en su lugar dispuso, vincular al proceso de la referencia a la Nación – Contraloría General de la República.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por lo que, en atención a la orden impartida por el Superior, el Juzgado procede a **ADICIONAR** el auto admisorio, así:

1. Notifíquese personalmente al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer, además del cuaderno administrativo de la docente demandante (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Córrase traslado de la demanda a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el término de treinta (30) días (Artículo 172 de la Ley 1437 de

2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

4. Indíquesele, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que antes de la audiencia inicial, (Artículo 180 del C.P.A.C.A.) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

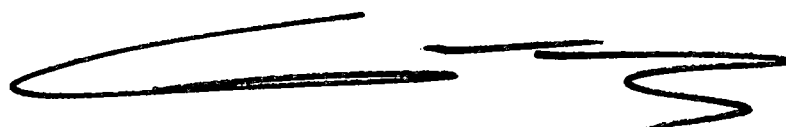
Por otro lado, en atención al memorial visible a folio 129 a 138, radicado por la apoderada de la ANDJE, se indica que previo a decidir sobre la vinculación de la Fiduprevisora S.A., esta Sede Judicial requiere al apoderado de la parte actora con el fin que, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique si el demandante se encuentra actualmente vinculada a alguna entidad receptora del personal de carrera del extinto D.A.S.

Corolario, con respecto a la solicitud de desvinculación procesal propuesta por la ANDJE, esta Sede Judicial se abstiene de realizarla, toda vez que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia mediante la cual resolvió el recurso de apelación contra auto, fue enfática al indicar:

"Ahora bien, la vinculación a este litigio de la Nación – Contraloría General de la República, no excluye de la pasiva a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Toda vez, que con fundamento en los efectos de la sentencia C-386 de 2014, aquella perdió su calidad de entidad receptora, y por lo tanto, la Agencia Nacional también está obligada a comparecer a este juicio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 7º del decreto 1303 de 2014." Negrillas del Despacho

Así las cosas, una vez repose en el expediente la documental solicitada al apoderado de la parte actora, continúese con el trámite pertinente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	026-2014-00281
DEMANDANTE:	ALBERTO MONTALVO CASTRO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y CONCEDE RECURSO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el 26 de noviembre del año 2015 el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá celebró audiencia inicial en la que profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el 02 de diciembre de 2015, en ese orden ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de noviembre del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se acepta la renuncia de poder presentada por los apoderados de la Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., Orlando Rivera Vargas, Julián Velandia Ruiz y Patricia Mancipe Sánchez, obrante a folio 187 del expediente.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	704-2014-00008
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que mediante auto del 05 de agosto de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá resolvió decretar el embargo de dinero sobre las cuentas de ahorros Nos. 219821766 y 219820420 del Banco de Occidente de las cuales es titular COLPENSIONES con las consideraciones y salvedades allí previstas, así mismo dispuso limitar la medida de embargo a la suma de setecientos sesenta y cinco millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cinco centavos (\$665.523.424,5), ordenó al Gerente del Banco de Occidente a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045704 perteneciente a ese despacho judicial, ordenándole también allegar los documentos que acreditaran el embargo.(fls 139 a 147)

La Secretaría de ese Despacho dando cumplimiento a la citada providencia, libró el oficio DJ4-0239-2015 del 20 de agosto de 2015 (fl. 148), y a través de oficio BVR 32510 del 25 de agosto de 2015 el Gestor de valores y recaudos del Banco de Occidente le indicó al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que las citadas cuentas no son embargables para lo cual adjunta certificado, y solicitan se aclare la suma referida en el auto del 05 de agosto como quiera que no coinciden los valores en números y letras. (fl. 160)

Por medio de auto del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá corrigió el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 5 de agosto de 2015 limitando la medida de embargo a la suma de setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$724.830.759), como valor adeudado, más un 10% adicional y dejó incólume en todo lo demás el mentado auto. (fl. 168)

La Secretaría de ese Despacho, libró el oficio DJ4-0328-2015 del 30 de noviembre de 2015 dirigido al Gerente de la entidad bancaria, solicitando el cumplimiento de la providencia del 5 de agosto de 2015 (fl. 168).

A través de memorial del 29 de enero de 2016 la parte actora solicita dar cumplimiento a este oficio y enviar copia de la cédula de ciudadanía a la entidad bancaria para los efectos correspondientes.

Así las cosas, en atención a que no existe certeza del debido cumplimiento al auto del 18 de noviembre de 2015 por parte del Banco de Occidente, se dispone que por secretaría, se verifique si la suma ordenada se consignó en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, con el contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de ser así, solicitar la transferencia del dinero a la cuenta de depósitos judiciales número 110012045155 del Banco Agrario de Colombia de la cual es titular este Despacho.

De no haberse cumplido lo anterior, la secretaría del juzgado se deberá reiterar el oficio obrante a folio 171 indicando, i) el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho que corresponde al número **110012045155** del Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del accionante ii) la suma a embargar que es de setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$724.830.759), como valor adeudado, más un 10% adicional advirtiéndole al Banco que dentro de los 10 días siguientes al depósito del dinero deberá remitir a este Despacho los documentos que acrediten el embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

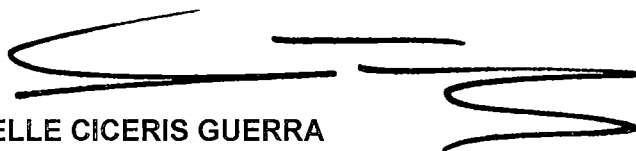
PRIMERO.- Por secretaría verifíquese si la suma ordenada en el auto del 18 de noviembre de 2015, se consignó en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, con el contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Administrativos, de ser así, solicitar la transferencia del dinero a la cuenta de depósitos judiciales número 110012045155 del Banco Agrario de Colombia de la cual es titular este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Habiendo Verificado que la suma de dinero no fue consignada, por la secretaría, reitérese el oficio obrante a folio 171 indicando: i) el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el cual es 110012045155 del Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del accionante ii) la suma a embargar que es de setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$724.830.759), como valor adeudado, más un 10% adicional, y iii) ordenándole al Banco que dentro de los 10 días posteriores al depósito deberán remitir a este Despacho los documentos que acrediten el embargo.

TERCERO.- Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

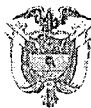
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00076-00
DEMANDANTE:	EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE, ELCY LILIANA ZIPAQUIRA ROZO, LUZ MARINA CHIPATECUA RODRIGUEZ, BLANCA INES DUEÑAS ALVAREZ, NELSON ALVAREZ LINARES, LUIS HERNANDO ROBERTO MEJIA Y LUZ MARINA ROMERO ROMERO, mediante apoderado, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a fin de conseguir el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.¹, el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso².

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

² ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por siete (7) personas que solicitan la declaratoria de nulidad del Oficio S-2013-132983 del 19 de septiembre de 2013 y de la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2013 y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios a todos ellos en su calidad de docentes adscritos al Distrito Capital de Bogotá, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas **el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas**, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los actores, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

En virtud a lo anterior, se hace necesario disponer que por la Secretaria de este despacho se Oficie a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora EVELINA BEATRIZ COTESA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.348.555, en calidad de demandante, en razón a que solo respecto de la misma se asumirá el proceso, disponiendo el desglose en relación a los restantes.

Así las cosas, este despacho precisa que **admitirá la demanda** solo respecto a la señora EVELINA BEATRIZ COTESA, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderado por los señores: ELCY LILIANA ZIPAQUIRA ROZO, LUZ MARINA CHIPATECUA RODRIGUEZ, BLANCA INES DUEÑAS ALVAREZ, NELSON ALVAREZ LINARES, LUIS HERNANDO ROBERTO MEJIA Y LUZ MARINA ROMERO ROMERO, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día 11 de

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

febrero de 2016, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Corolario, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó EVELINA BEATRIZ COTES por intermedio de apoderado téngase como extremo demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia,

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

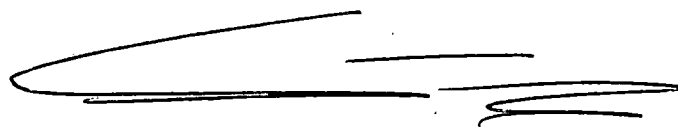
6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-2.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores: ELCY LILIANA ZIPAQUIRA ROZO, LUZ MARINA CHIPATECUA RODRIGUEZ, BLANCA INES DUEÑAS ALVAREZ, NELSON ALVAREZ LINARES, LUIS HERNANDO ROBERTO MEJIA Y LUZ MARINA ROMERO ROMERO, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Secretaria de Educación y Cultura de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuaderno de antecedentes administrativos, certifique el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora EVELINA BEATRIZ COTES identificada con CC 36.540.419, y además los antecedentes administrativos del Oficio S-2013-132983 del 19 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2012. **El oficio deberá ser gestionado por la parte actora, el incumplimiento a esta orden acarreará la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00075
DEMANDANTE:	MARLEN FUQUEN BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, BENJAMIN RODRIGUEZ PERILLA, MARIA FLOVIA TORRES HERNANDEZ, RICARDO ORDUZ RIOS, GERARDO VALCARCEL ACOSTA, GLORIA MAGDALENA COSTO GOMEZ, GLADYS ESPERANZA RODRIGUEZ GAMBOA, MELVA ROSA DURAN DURAN Y DORIS MAGALY GALLEGOS PARDO mediante apoderado, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a fin de conseguir el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.¹, el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso².

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

² ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por nueve (09) personas que solicitan la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1903 del 09 de octubre de 2013 y 3219 del 24 de diciembre de 2012 y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios a todos ellos en su calidad de docentes adscritos al Distrito Capital de Bogotá, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas **el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas**, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los actores, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

En virtud a lo anterior, se hace necesario disponer que por la Secretaria de este despacho se Oficie a la Secretaria de Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.316.449, en calidad de demandante, en razón a que solo respecto de la misma se asumirá el proceso, disponiendo el desglose en relación a los restantes.

Así las cosas, este despacho precisa que **admitirá la demanda** solo respecto a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderado por los señores: BENJAMIN RODRIGUEZ PERILLA, MARIA FLOVIA TORRES HERNANDEZ, RICARDO ORDUZ RIOS, GERARDO VALCARCEL ACOSTA, GLORIA MAGDALENA COSTO GOMEZ, GLADYS ESPERANZA RODRIGUEZ GAMBOA, MELVA ROSA DURAN DURAN Y DORIS MAGALY GALLEGOS PARDO, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto de quienes, para todos los efectos legales

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día 11 de febrero de 2016, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Corolario, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó MARLEN FUQUEN BOCANEGRA por intermedio de apoderado, téngase como extremo demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia,

1. Notifíquese personalmente al demandado: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autenticada

del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-2.

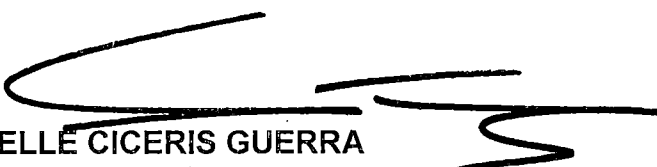
SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores:

BENJAMIN RODRIGUEZ PERILLA	79.270.495
MARIA FLOVIA TORRES HERNANDEZ	20.699.317
RICARDO ORDUZ RIOS	9.525.059
GERARDO VALCARCEL ACOSTA	19.274.792
GLORIA MAGDALENA COSTO GOMEZ	51.654.998
GLADYS ESPERANZA RODRIGUEZ GAMBOA	41.735.154
MELVA ROSA DURAN DURAN	26.774.426
DORIS MAGALY GALLEGOS PARDO	39.537.056

La demanda fue presentada contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos indicados en precedencia, **por lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.**

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Secretaria de Educación y Cultura de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuaderno de antecedentes administrativos, certifique el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, identificada con CC 35.316.449, y además los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nros. 1903 del 09 de octubre de 2013 y 3129 del 24 de diciembre de 2012. **El oficio deberá ser gestionado por la parte actora, el incumplimiento a esta orden acarreará la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00081
DEMANDANTE:	AMPARO FONSECA DE FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: AMPARO FONSECA DE FONSECA, CAROLINA ALFONSO SANCHEZ, LADY JOHANA QUILAGUY TORRES, LUZ MARTHA DIAZ PEDRAZA, ELIZABETH VELOZA APONTE, MARIA YOLIMA RODRIGUEZ GUITERREZ, FLOR ESPERANZA PEDRAZA ALFONSO, OMAR EDUARDO MESA PEREZ, BLANCA LILIA BELEÑO LEAL, MARIA ISABEL SANCHEZ RICO Y LUIS MIGUEL SANCHEZ MOTTA mediante apoderado, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a fin de conseguir el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.¹, el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso².

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

² ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por once (11) personas que solicitan la declaratoria de nulidad del Oficio S-2013-128836 del 12 de septiembre de 2013 y de la Resolución No. 459 del 08 de marzo de 2013 y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios a todos ellos en su calidad de docentes adscritos al Distrito Capital de Bogotá, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas **el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas**, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los actores, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

En virtud a lo anterior, se hace necesario disponer que por la Secretaria de este despacho se Oficie a la Secretaria de Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora AMPARO FONSECA DE FONSECA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.420.193, en calidad de demandante, en razón a que solo respecto de la misma se asumirá el proceso, disponiendo el desglose en relación a los restantes.

Así las cosas, este despacho precisa que **admitirá la demanda** solo respecto a la señora AMPARO FONSECA DE FONSECA, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderado por los señores: CAROLINA ALFONSO SANCHEZ, LADY JOHANA QUILAGUY TORRES, LUZ MARTHA DIAZ PEDRAZA, ELIZABETH VELOZA APONTE, MARIA YOLIMA RODRIGUEZ GUITERREZ, FLOR ESPERANZA PEDRAZA ALFONSO, OMAR EDUARDO MESA PEREZ, BLANCA LILIA BELEÑO LEAL, MARIA ISABEL SANCHEZ RICO Y LUIS MIGUEL SANCHEZ MOTTA, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día 11 de febrero de 2016, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Corolario, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó AMPARO FONSECA DE FONSECA por intermedio de apoderado, téngase como extremo demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia,

1. Notifíquese personalmente al demandado: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la

facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-2.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores:

CAROLINA ALFONSO SANCHEZ	52.056.020
LADY JOHANA QUILAGUY TORRES	52.899.642
LUZ MARTHA DIAZ PEDRAZA	41.502.938
ELIZABETH VELOZA APONTE	41.917.924
MARIA YOLIMA RODRIGUEZ GUITERREZ	51.556.668
FLOR ESPERANZA PEDRAZA ALFONSO	20.644.388
OMAR EDUARDO MESA PEREZ	79.515.712
BLANCA LILIA BELEÑO LEAL	41.610.504
MARIA ISABEL SANCHEZ RICO	41.553.320
LUIS MIGUEL SANCHEZ MOTTA	4.170.843

La demanda fue presentada contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.**

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Secretaria de Educación y Cultura de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuaderno de antecedentes administrativos, certifique el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora AMPARO FONSECA DE FONSECA, identificada con CC 36.540.419, y además los antecedentes administrativos del Oficio S-2013-128836 del 12 de septiembre de 2013 y de la Resolución No. 459 del 08 de marzo de 2013. **El oficio deberá ser gestionado por la parte actora, el incumplimiento a esta orden acarreará la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ